



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 8 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 42/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 6 de febrero de 2015 a instancia de (...), por los daños sufridos como consecuencia de una caída en una vía pública del municipio.

2. La interesada cuantifica la indemnización que reclama en 27.059,38 euros, lo que determina la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## II

1. Los hechos por los que se reclaman, según la interesada, son los siguientes:

El día 26 de octubre de 2014, sobre las 13:15 horas cuando al caminar por la calle con ocasión de la procesión de las Fiestas de San Rafael, sufrió una caída al pisar con su pierna derecha un agujero existente en la calzada, junto a la acera y una tapa de alcantarillado, el cual es de aproximadamente de 40 centímetros de largo, 15 cm de ancho y 12 cm de profundidad y aparecía casi oculto y sin señalización de su existencia.

Junto con su reclamación aporta partes e informes médicos del accidente, reportaje fotográfico del lugar de los hechos.

Asimismo, en un momento posterior de la tramitación aporta documentación complementaria de carácter médico e informe pericial de valoración de las lesiones padecidas a resultas de la caída por la que reclama.

2. La Policía local informa que encontrándose de patrulla dos agentes observan como una señora se cae al suelo por culpa de una tapa de arqueta de hierro de la

Compañía de Telefónica situada en el paso de peatones, la cual se encuentra más baja que el nivel del suelo.

Que se identifica a la accidentada como (...) que manifiesta que no se había percatado que la tapa en cuestión se encontraba de esa manera, no pudiendo evitar la caída.

3. Por el arquitecto técnico municipal se informa que girada visita de reconocimiento al lugar de los hechos y tras los oportunos reconocimientos no se indica con exactitud dónde ha ocurrido el accidente; entendiendo por la dirección y tipo de arqueta, a la que se hace referencia, que hay varias opciones que se ajustan a la descripción del lugar: Que una de las arquetas, con tapa circular de Telefónica, pero que en realidad corresponde a suministro, presenta hundimiento en su perímetro, por lo que podría dar lugar a algún tipo de accidente; las otras arquetas se encuentran en perfecto estado para el tránsito de los viandantes. Se adjunta reportaje fotográfico.

4. Se da el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, a la compañía de seguros de la Corporación y a la compañía Telefónica, sin que conste que hayan presentado alegaciones.

5. Por último, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, toda vez que no ha quedado acreditado el nexo causal entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de esa Corporación Local.

### III

En el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente, si bien está probada la realidad del daño producido a la reclamante, no ha quedado probada la relación causal con el estado de la calzada, pues la Administración considera que el accidente se debe a su sola negligencia.

Pues bien, está demostrado que el accidente se produjo alrededor de las 13:45 horas, en el paso de peatones de una vía cerrada al tráfico viario con motivo de una procesión por las fiestas patronales en la que la interesada no se percató de la existencia de una tapa de arqueta circular, con un leve desnivel (hundimiento en su perímetro), por lo que cae al suelo causándose las lesiones por la que reclama. Las fotografías de la arqueta obrantes en el expediente demuestran que el desperfecto existente en la misma no alcanza la relevancia suficiente para considerar responsable

a la Administración de la caída sufrida. La interesada pudo evitar el caer al suelo si hubiera prestado la atención que requiere transitar por una vía pública. Es su falta de diligencia que la que provoca la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

Este Consejo Consultivo ha manifestado al respecto en sus recientes Dictámenes 392/2017 y 135/2017 que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

«(...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)».

Además, en lo que se refiere a la intervención de la actuación negligente de la propia interesada en el acontecer de los hechos, se ha señalado en el reciente Dictamen 269/2017, de 19 de julio, que:

«(...) pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”».

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

«(...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que

suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

La doctrina expuesta es aplicable plenamente al presente caso pues la caída se produjo al no percatarse la interesada, cuando transitaba por el medio de la calzada a plena luz del día, de la existencia de una tapa de arqueta habiendo espacio suficiente para evitar tropezar con ella, por lo que se ha de coincidir con la Propuesta de Resolución en la ruptura del nexo causal entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación Local.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación patrimonial por el funcionamiento del servicio viario municipal, se considera conforme a Derecho.